



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N° 70-001-33-33-003-**2013-00076-00**
Accionante: Paulo Cesar Julio Cedron
Demandado: Municipio de Santiago de Tolú - Sucre

Asunto: Auto que rechaza de plano la demanda.
(Caducidad).

El señor Paulo Cesar Julio Cedron, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formula demanda contra el Municipio de Santiago de Tolú - Sucre, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo de referencia N° 0346 de fecha trece (13) de septiembre de 2012, notificado el 19 de septiembre del mismo año y de la resolución N°. 0478 expedida el treinta (30) de octubre de 2012, notificada el día ocho (8) de noviembre de la misma anualidad, expedidos por el Alcalde Municipal de Santiago de Tolú.

Antes de abordar el punto materia de controversia, es necesario aclarar que, para efectos de contabilizar los cuatro (4) meses de caducidad del medio de control instaurado, se partirá de la fecha de notificación del acto administrativo N° 0346 (acto definitivo), notificado el día diecinueve (19) de septiembre de 2012. Advierte este despacho que no se tendrá en cuenta para término de caducidad la resolución N° 0478, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo N° 0346, ya que, dicho recurso fue rechazado al considerar la administración de Santiago de Tolú, que no se instauró con observación de los preceptos legales que regulan la materia, además de no haberse individualizado el acto acusado, tal como se puede verificar en el expediente a folio tres (3); al respecto ha dicho el Consejo de Estado “... Mas cuando el rechazo de los recursos equivale a su no presentación, según lo ha establecido esta jurisdicción, y que la decisión de rechazo de suyo no modifica ni confirma el acto recurrido, pues nada decide de fondo, luego no se integra al mismo, de modo que cuando ese rechazo obedece a su extemporaneidad y así se lo hace saber al interesado mediante la notificación del acto de respectivo, se entiende que el término de caducidad se debe contar desde la notificación del acto definitivo”¹.

De igual forma, cabe anotar que anteriormente el señor Paulo Cesar Julio Cedron, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho respecto de los los mismos supuestos facticos y de las mismas pretensiones -contenidas en la demanda objeto de estudio-, la cual

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. HÉCTOR J. ROMERO, Sentencia: Agosto 19 de 2003, Referencia: 50001-23-31-000-1999-00279-01.

fue inadmitida por indebida acumulación de pretensiones en providencia de fecha primero (1) de marzo de 2013, ordenando así este juzgado, presentar las demandas por separado, para que posteriormente fueran remitidas a la oficina judicial y ser sometidas a un nuevo reparto, frente a lo cual la apoderada del accionante hizo caso omiso, no subsanado la demanda en estos términos.

Pues bien, al ser revisada la demanda, dirá este estrado judicial que la misma será rechazada por caducidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

El artículo 164, numeral 2º inc. d del C.P.AC.A., establece:

*“Art. 164.- (...) 2. Inc. D: Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses, contados **a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**”. (Negrillas fuera del texto).*

La demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de referencia No. 0346 de fecha trece (13) de septiembre de 2012², notificado el diecinueve (19) del mismo mes y año, expedido por el Alcalde Municipal de Santiago de Tolú, fue presentada por fuera del término establecido para su ejercicio oportuno, tal como se explica a continuación:

1. El acto administrativo demandado, de referencia No. 0346 de fecha trece (13) de septiembre de 2012³, notificado el diecinueve (19) de septiembre de la misma anualidad.
2. El término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente, es decir, el veinte (20) de septiembre de 2012.
3. Los cuatro (4) meses, como plazo oportuno para el ejercicio en tiempo de la pretensión, vencían el día veinte (20) de enero de 2013.
4. El día nueve (09) de noviembre de 2012, el demandante presentó ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial. Fecha en que se suspendió el término de caducidad y para la cual había transcurrido un mes (1) y diecinueve (19) días del plazo de 4 meses.
5. Luego de fijarse el día trece (13) de diciembre de 2012, para llevar a cabo audiencia de conciliación, no se logró acuerdo por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada, como se verifica en el acta de la audiencia (fl. 20-21).
6. El día trece (13) de diciembre de 2012, se expidió por parte de la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, constancia de no conciliación (fol.22).
7. La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo el día diecisiete (17) de abril de 2013 (fl. 12).

² Folios 17-18

³ Folios 17-18

Por otra parte, el art. 3 del Decreto 1716 de 2009, dispone que, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término de caducidad**, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001⁴, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la solicitud; lo que ocurra primero. (...) (negrillas del despacho).

Acorde con lo anterior, en el caso concreto, se aplica la causal de suspensión establecida en el literal b), siendo expedida la certificación, como vimos el día trece (13) de diciembre de 2012, reanudándose el término a partir del día siguiente, en este caso, el día catorce (14) de diciembre del mismo año.

En ese orden, si el computo se reanudó el día catorce (14) de diciembre del 2012, el término que faltaba para cumplir los cuatros (4) meses de caducidad del medio de control, esto es de dos (2) meses y once (11) días, conforme el calendario, vencían el día veinticinco (25) de febrero del 2013.

Considera este Operador Judicial, que el término que falta por cumplir, debe tomarse con base en días calendarios, toda vez que el tiempo que se completa es de meses. Porque si se tomara en otra manera, ello sería extender o ampliar vía de interpretación el plazo legal para el ejercicio oportuno del medio de control, situación que no es posible ni aún bajo los principios de *pro homine* y *pro damato*, porque el carácter de orden público de la caducidad, lo que implica que no susceptible de disposición por las partes ni por el Juez.

Sobre la contabilización del término de caducidad, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tuvo la oportunidad de pronunciarse en auto de 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, **señaló**:

"..., En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente".⁵

Por manera que, si la demanda fue presentada el día diecisiete (17) de abril del presente año, fue presentada por fuera del término establecido en el artículo

⁴ La norma citada establece: "Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: **1.** Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. **2.** Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. **3.** Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud. (...)"

⁵ En igual sentido se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 2 de septiembre de 2012, expediente No. 70-001-23-31-006-2009-00130-01. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jannie Royert Anaya. Demandado: Municipio de Galeras-Sucre. Magistrado Ponente: Héctor Rey Moreno.

164, numeral 2º inciso D del C.P.A.C.A, el cual como vimos venció el día veinticinco (25) de febrero de 2013. Situación que pone de presente que ha operado la caducidad del medio de control impetrado⁶.

Recordemos que la caducidad, esta instituida como fenómeno extintivo que le impide al Juez conocer una controversia propuesta que fue formulada luego de transcurrido un plazo señalado por la ley para esos efectos, que le cierra la posibilidad al demandante para que la autoridad jurisdiccional defina sus pretensiones. Por tanto, no puede el Juez, válida ni legalmente, hacer pronunciamientos sobre el fondo de las mismas; apenas podrá reconocer la configuración de la caducidad. Los plazos se encuentran previstos por el legislador, y en la medida en que constituyen restricciones al ejercicio del derecho de acción, no pueden ser aplicadas en forma analógica ni extensiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda incoada por el señor Paulo Cesar Julio Cedron en el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Santiago de Tolú - Sucre.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA LEONOR MEDELLÍN DE PRIETO
JUEZ**

Mbb

⁶ Cabe mencionar que, el acto administrativo acusado, no encaja dentro de las reglas exceptivas de caducidad señaladas en el artículo 164 inciso primero del CPACA.